

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión de Anticorrupción**, en fecha **11 de noviembre de 2015**, se turnó, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo número **9756/LXXIV**, el cual contiene un escrito presentado por la **C. Beatriz Venegas Escobar**, mediante el cual **presenta denuncias de corrupción en contra de diversos funcionarios del estado, por faltas hacia su persona. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación número cuatro especializada en violencia familiar y delitos sexuales en el Municipio de Santa Catarina y Juez de lo familiar oral en el Municipio de San Pedro Garza García Nuevo León.**

A la **Comisión de Anticorrupción**, en fecha **17 de diciembre de 2015**, se turnó, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo número **9857/LXXIV**, el cual contiene un escrito presentado por el **C. Norberto Jesús de la Rosa Buenrostro**, mediante el cual **presenta denuncia en contra del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, por las presuntas faltas y violaciones a las bases para la expedición del reglamento orgánico para la Administración Pública Municipal.**

A la **Comisión de Anticorrupción**, en fecha **4 de enero de 2016**, se turnó, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo número **9865/LXXIV**, el cual contiene un escrito presentado por los **CC. Cosijoopii Montero Sánchez, representante de reforestación extrema, A.C. y Santos Norma González López, Lilia Guillermina Sánchez Rodríguez, Diamantina González Garza Esquivel, Raúl Omar Elizondo Chapa, vecinos de la colonia Anáhuac, mediante el cual solicitan declaración de procedencia en contra de diversos funcionarios del municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León, por presuntos actos de tala y**

**remoción de árboles que afectan la construcción de un paso peatonal ubicado en la colonia Anáhuac.**

A la **Comisión de Anticorrupción**, en fecha **28 de septiembre de 2015**, se turnó, para su estudio y dictamen el Expediente Legislativo número **9387/LXXIII**, el cual contiene un escrito presentado por el **C. Hoover Luis Vázquez Gaytán**, mediante el cual presenta denuncia en contra de funcionario y exfuncionarios del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por presuntas faltas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

A la **Comisión de Anticorrupción**, en fecha **2 de marzo de 2016** se turnó, para su estudio y dictamen el Expediente Legislativo número **9949/LXXIV**, el cual contiene un escrito presentado por el **C. Ernesto Pompeyo Cerda Serna** mediante el cual solicita Juicio Político en contra del Diputado Samuel García Sepúlveda por presuntas faltas a la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A la **Comisión de Anticorrupción**, en fecha 28 de septiembre de 2015, se turno, para su estudio y dictamen el expediente legislativo numero **9418/LXXIII**, el cual contiene un escrito presentado por el **C. Valdemar Humberto Barbosa SAVEDRA y un grupo de ciudadanos** mediante el cual presentan denuncia en contra de la Administración Municipal de Doctor Arroyo Nuevo León, por los presuntos actos de irregularidades cometidos en dicho municipio.

A la **Comisan Anticorrupción**, en fecha 28 de septiembre de 2015, se turno, para su estudio y dictamen el expediente legislativo **9201/LXXIII**, el cual contiene un escrito presentado por el **C. Gregorio Cruz Muñoz y un grupo de ciudadanos** mediante el cual solicita juicio político en contra del

**Presidente Municipal y Segundo Sindico del Municipio de Lampazos de Naranjo Nuevo León, por los presuntos despojos de inmuebles y faltas a sus derechos fundamentales.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**Expediente 9756/LXXIV**

Manifiesta la promovente que presentó denuncia en contra de su esposo Celal Topkul en la Unidad de Investigación Cuatro Especializada en delitos sexuales y violencia familiar asignándosele la carpeta de investigación número 61/2014, y que a la fecha no se ha imputado al demandado, investigado, aplicado medidas cautelares.

Señala que busco apoyo en el Instituto de Defensoría Pública del Estado para obtener una pensión alimenticia y que el Juez que preside el Juicio en los juzgados familiares en San Pedro Garza García, favoreció al demandado ya que dicta una pensión de 25% a un sabiendas de la edad, estado económico, encontrándose en desventaja por no encontrar empleo.

Manifiesta que presenta denuncia en contra del juez que otorgo pensión alimenticia radicado bajo el número de expediente 660/2014 ante el Consejo de la Judicatura del Estado y posteriormente desechan la denuncia por no acreditar su dicho.

**DOCUMENTALES ANEXADAS:**

- 1.- Copia simple de Queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- 2.- Copia simple de denuncia interpuesta ante el CODE.
- 3.- Copias simple de diversos autos en juicio oral de alimentos.

**PUNTOS PETITORIOS:**

Sea procedente la denuncia planteada.

**Expediente 9857/LXXIV**

Señala el promovente que el Ayuntamiento de San Pedro Garza García viola los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que como gobierno debe garantizar el ejercicio de la soberanía nacional, participación del pueblo, con la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, que integramos el municipio para que democrática y deliberadamente participemos en el desarrollo nacional y en la formulación de los planes de desarrollo de gobierno, en este caso el

municipal, mismo que debe recoger las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo municipal.

Manifiesta que el ayuntamiento de San Pedro al no permitir una consulta democrática, deliberativa, que recoja las aspiraciones y demandas de la sociedad, violenta el derecho a participar de los ciudadanos, lo que aunado a que omite presentar el plan de desarrollo municipal, al que obligatoriamente se debe de sujetar los programas de administración pública, no puede formular anticipadamente una organización administrativa que no sabe si pueda ser cubierta con los recursos de los contribuyentes y que además no afecte la estabilidad de las finanzas públicas y los otros objetivos constitucionales de todo el plan de desarrollo municipal, como lo son el crecimiento económico, la generación de empleo de la comunidad, así como que no genere endeudamiento, pérdida de patrimonio municipal y un excesivo e ineficiente gasto corriente por obesidad burocrática.

Señala que el Ayuntamiento de San Pedro Garza García viola el artículo 115 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que al acordar una consulta para la deliberación ciudadana de solo siete días naturales de la iniciativa del reglamento orgánico de la administración pública municipal. Con tan poco plazo no garantizo la participación ciudadana y vecinal, pues de un estimado de ciento veintisiete mil habitantes, de los cuales aproximadamente cien mil, tiene derecho a voto, solo participaron aproximadamente veinte ciudadanos. De lo anterior se desprende que el breve plazo no permitió ni una participación del 0.1 del

padrón de electores ciudadanos; a eso no se le puede llamar “consulta ciudadana”.

**DOCUMENTALES ANEXADAS:**

Solicitud al Ayuntamiento de San Pedro Garza García Nuevo León.

**PUNTOS PETITORIOS:**

Sea procedente la denuncia planteada.

**Expediente 9865/LXXIV**

Manifiestan los promoventes que aproximadamente siendo las 02:30 horas del día 20 de diciembre de 2015 utilizando sierras eléctricas trabajadores municipales talaron 18 árboles encinos y pinos los cuales tenían más de cincuenta años de antigüedad en las calles de Fray Luis de León y Antonio Machado en la colonia Anáhuac en el Municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León, informándonos que se le había dado órdenes de trabajar a esa hora por órdenes de sus superiores ya que tenían que realizar la construcción de un paso peatonal, es decir, hacer una calzada elevada con cuatro rampas que unirán a la rotonda de la fuente de Poetas.

Señalan que existe falta de congruencia por parte de los denunciados sobre el respeto al medio ambiente y la carencia de un dictamen de impacto ambiental, no les importo de manera alguna, ya que empezaron en horas de la madrugada a realizar la tala y destrucción de dieciocho arboles encinos y pinos con cincuenta años de antigüedad, y estas especies de árboles endémicas de la ciudad y la región, se encuentran en extinción por lo que representa un escocido el talarlos.

Manifiestan que debe suspenderse la obra peligrosa y se paralice en forma inmediata las obras que se están llevando a cabo en la colonia Anáhuac en San Nicolás de los Garza, y se impida tanto la modificación del espacio a través de las obras de construcción como la tala de árboles, ya que pueden repercutir a los habitantes de la colonia y a la sociedad en general.

**DOCUMENTALES ANEXADAS:**

Diversas Fotografías

**PUNTOS PETITORIOS:**

Sea procedente la denuncia planteada.

**Expediente 9387/LXXIII**

Manifiesta el promovente que los hechos de su denuncia iniciaron en 2008 en la administración de Zeferino Salgado Almaguer continuándolos hasta la

actual del C. Pedro Salgado Almaguer mismos que han estado efectuando actos jurídicos participando y ocultando los mismos en perjuicio entre otros más del propio Municipio de San Nicolás de los Garza y su ciudadanía.

Señala el promovente que el C. Zeferino Salgado Almaguer quien alegando que el terreno ubicado en la esquina de sendero norte y la calle morenita mía se encontraba abandonado y el municipio tenía exceso de áreas verdes por lo que era necesario venderlo por lo que ordeno y realizo a través del Director de Patrimonio C. Andrés C. Presa Sánchez, con conocimiento y anuencia del Secretario de Administración el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, realizaron una subdivisión, no obstante a lo anterior se realizó y se registró debidamente la subdivisión ante la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio y ante la Dirección de Catastro del Estado.

Manifiesta que una vez realizada dicha subdivisión, unos meses después, el Municipio a instancias del C. Zeferino Salgado Almaguer vende el denominado polígono desollando a varios regidores de la oposición que reclamaban que cuando les había presentado el proyecto, ya estaba designado el comprador y aprobado dicho proyecto. Por lo que comentamos se efectuó la venta al C. Jesús Roberto Quintanilla Leal, señalando de que dicha venta se efectuó sin que existiera de por medio una licitación o subasta pública por tratarse de un terreno comercial y no tratarse de una asignación habitacional violando todo procedimiento como marca la respectiva ley para esos casos.

#### **DOCUMENTALES ANEXADAS:**

EXP. 9756/LXXIV, 9857/LXXIV, 9865/LXXIV, 9387/LXXIII, 9949LXXIV. 9418/LXXIII, 9201/LXXIII  
COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN



Copias simples de Escrituras Publicas

**PUNTOS PETITORIOS:**

Sea procedente la denuncia planteada.

**Expediente 9949/LXXIV**

Señala el promovente presunta desviación de recursos públicos realizada por el Diputado Samuel García Sepúlveda en operaciones realizadas con las empresas SOLARHIC, S. DE R.L. DE R. L. DE C.V., el año pasado por un valor de \$15,298.43 pesos, teniendo como referencia la edición de videos, transferencias electrónicas, realizadas desde la cuenta bancaria de Movimiento Ciudadano en el banco BANREGIO de la cuenta 9073430019 con clave 05850090734300192 a favor de la cuenta número 0184023897 de BANCOMER que tiene la clave 012580001840238976.

Manifiesta que la empresa SOLARHIC S. DE R.L. DE C.V. se encuentra domiciliada en una casa abandonada, la cual se ubica en el número 1604 de la col. Paseo de las Margaritas en Juárez Nuevo León. Ante la presunta desviación de recursos y la probable defraudación fiscal en la que se puede estar incurriendo, no solo en esta operación sino en otras operaciones, es un acto de corrupción que no debe dejarse impune.

Señala que la actitud y las acciones que ha venido realizando el Diputado García Sepúlveda es contraria a la ética y el respeto que se debe tener a ese H. Congreso, pues es oportuno recordar que anteriormente el Diputado presento como suya una iniciativa de modificación a la Ley de Hacienda. Iniciativa que había sido presentada el cinco de noviembre de dos mil doce, anteriormente por lo que pueden consultarse los expedientes que se encuentran en los archivos de la comisión de legislación y puntos constitucionales presentada por el Diputado Alfredo Rodríguez de la bancada Acción Nacional, siendo tan burdo el plagio que dejo incluso la fecha en que había sido presentada por el Diputado Rodríguez, hecho que hubiera bastado por la actitud analítica y amoral para haberlo sometido a juicio político y desaforarlo.

**DOCUMENTALES ANEXADAS:**

Solicita información a H. Congreso.

**PUNTOS PETITORIOS:**

Sea procedente la denuncia planteada.

**Expediente 9418/LXXIII**

Manifiestan los promoventes que se condicione la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales y municipales, en dinero y

especie antes, durante y después de las elecciones del día siete de junio del año en curso.

Señalan que existió la compra de credenciales del INE, las recogieron y retuvieron la credencial para votar, a cambio de la entrega de recursos públicos.

Refieren que comisionaron al personal de la presidencia para la realización de actividades políticas electorales, de la misma manera permitieron que asistieran en día y hora hábil en términos de la normatividad legal a actos partidistas.

Señalan que hubo entrega de despensas condicionadas para que sufragaran a su favor.

Manifiestan que utilizaron medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político electorales. De todas las anteriores irregularidades fuimos testigos, y demás ciudadanos que valientemente se presentaron ante las oficinas del CODE para declarar su testimonio de lo que nosotros consideramos delitos electorales.

#### **DOCUMENTALES ANEXADAS:**

Denuncias presentadas en CODE del Municipio de Doctor Arroyo Nuevo, León.

#### **PUNTOS PETITORIOS:**

Sea procedente la denuncia planteada.

## **Expediente 9201/LXXIII**

Manifiestan los promoventes que tienen la posesión de dos predios irregulares ubicados en el Ejido las Presas municipio de Lampazos de Naranjo Nuevo León, que al entrevistarse con el C. Bernardino Hernández Rangel quien ostenta el cargo de sindico primero del Municipio de Lampazos de Naranjo a quien los suscritos expusimos nuestra problemática ya que personas extrañas a la comunidad, quienes jamás hemos visto en nuestra zona se encuentran habitando dicho predio no permitiéndonos el libre tránsito a lo que el funcionario público a viva voz nos dio como respuesta “que no nos alarmáramos” que guardáramos sigilo y que el tomaría las acciones correspondientes con la finalidad de solucionar el problema.

Señalan los promoventes que el sindico municipal, que en respuesta a la problemática que se viene suscitando, mismo que se trata de un supuesto despojo ya que los predios se encuentran en posesión de personas desconocidas, estos forman parte de una supuesta propiedad privada, por lo que desde ese momento se nos otorgo un termino de quince días, con la finalidad de que desocupáramos nuestras propiedades.

### **DOCUMENTALES ANEXADAS:**

Denuncia ante Agente del Ministerio Publico.

Fotografías

## **PUNTOS PETITORIOS:**

Sea procedente la denuncia planteada.

## **CONSIDERACIONES**

Esta **Comisión de Anticorrupción** se encuentra facultada para conocer de los asuntos que le fueron turnados, **de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción XXI, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.**

Ahora bien en respeto, promoción y garantía al derecho constitucional de petición que le asiste a los peticionarios, previsto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que a toda petición que se realice por algún ciudadano a cualquier autoridad, siempre que se formule por escrito y en forma respetuosa, deberá recaer una contestación, estimamos procedente abocarnos al estudio y análisis de las cuestiones sometidas a resolución de esta Comisión por los denunciados señalados en el proemio de este dictamen, con el objeto de precisar, de conformidad con la normatividad aplicable y en observancia al principio de legalidad, los términos en que habrá de producirse la contestación respectiva a los puntos petitorios:

## Expediente 9756/LXXIV

**Primero.**-Para la procedencia del dictamen, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, es menester que los promoventes ratifiquen su denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación. En el caso que nos ocupa, la promovente, presenta su denuncia ante la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, **no ratificándola**- según constancia que obra dentro del expediente en estudio, por lo que se tiene por no cumplido el requisito en mención, presupuesto procesal necesario para legitimar la facultad de esta Comisión en el análisis de su escrito y elaboración del dictamen.

**Segundo.**- Conforme a lo establecido en los artículos 109 de la Constitución Política del Estado y 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, las denuncias de acción popular que se presenten ante el Congreso del Estado deberán necesariamente presentarse **bajo protesta de decir verdad** y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir de manera fehaciente la ilicitud, así como la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

Es por ello que en fecha 07 de marzo de 2016 se hizo efectiva la prevención a la promovente para que cumpliera con el requisito esencial de procedibilidad solicitándole que **Manifieste bajo protesta de decir verdad**

respecto a las conductas a que se refiere **y además que ratifique el escrito inicial de denuncia.**

**Ahora bien y en virtud de que la promovente dio cabal cumplimiento a lo requerido en fecha nueve de marzo de la presente anualidad,** por lo que se tiene por cumplido el requisito en mención, presupuesto procesal necesario para legitimar la facultad de esta Comisión en el análisis de su escrito y elaboración del dictamen.

Una vez precisado lo anterior, señalaremos que la promovente refiere formular denuncia en contra del **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación número cuatro especializada en violencia familiar y delitos sexuales en el municipio de Santa Catarina así como del Juez de lo familiar oral en el Municipio de San Pedro Garza García Nuevo León.**

Al respecto, es importante mencionar lo dispuesto en los artículos 110 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, referente a los sujetos a juicio político y al procedimiento para la declaración de procedencia, que expresan:

***Artículo 110.-** Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados del Congreso del Estado, Los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, Los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, el*  
EXP. 9756/LXXIV, 9857/LXXIV, 9865/LXXIV, 9387/LXXIII, 9949LXXIV. 9418/LXXIII, 9201/LXXIII  
COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN

*Procurador General de Justicia, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.*

**Artículo 112.-** *“Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal superior de justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus integrantes y previa audiencia del indiciado, si ha o no lugar a proceder en contra de él”.*

Por lo que respecta a los denunciados, es de advertirse que tanto en la Carta Magna Local como en la Ley de la materia, los sujetos denunciados no corresponden a aquellos servidores públicos que sean sujetos al juico político ni a la declaratoria de procedencia, por lo que en estricta observancia al principio de legalidad a que hace referencia el artículo 27 constitucional local, se precisa la no competencia de esta comisión para entrar al examen del fondo de lo solicitado, por lo que no prejuzga respecto a la solicitud presentada, en este sentido, se dejan a salvo los derechos de la promovente para presentar las respectivas denuncias ante la autoridad competente.

En este sentido, del minucioso análisis de su escrito de denuncia, en el cual la promovente solicita la intervención de este Poder Legislativo, para dar

Exp. 9756/LXXIV, 9857/LXXIV, 9865/LXXIV, 9387/LXXIII, 9949/LXXIV. 9418/LXXIII, 9201/LXXIII

COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN



a conocer un posible hecho punible de un servidor público, del cual se advierte que en el escrito inicial de denuncia, así como la totalidad del expediente instaurado **no se advierte que los servidores públicos señalados sean sujetos a juicio político o procedimiento de declaración de procedencia.**

#### **Expediente 9857/LXXIV**

**Primero.-**Para la procedencia del dictamen, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, es menester que los promoventes ratifiquen su denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación. En el caso que nos ocupa, el promovente, presenta su denuncia ante la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, **ratificándola el mismo día de su presentación-**, según constancia que obra dentro del expediente en estudio, por lo que se tiene por cumplido el requisito en mención, presupuesto procesal necesario para legitimar la facultad de esta Comisión en el análisis de su escrito y elaboración del dictamen.

**Segundo.-** Conforme a lo establecido en los artículos 109 de la Constitución Política del Estado y 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, las denuncias de acción popular que se presenten ante el Congreso del Estado deberán necesariamente presentarse ***bajo protesta de decir verdad*** y fundarse en

elementos de prueba que hagan presumir de manera fehaciente la ilicitud, así como la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

Es por ello que en fecha 07 de marzo de 2016 se hizo efectiva la prevención al promovente para que cumpliera con el requisito esencial de procedibilidad solicitándole que **Manifieste bajo protesta de decir verdad** respecto a los hechos a que se refiere en su escrito inicial de denuncia.

**Ahora bien y en virtud de que la promovente dio cabal cumplimiento a lo requerido en fecha nueve de marzo de la presente anualidad**, por lo que se tiene por cumplido el requisito en mención, presupuesto procesal necesario para legitimar la facultad de esta Comisión en el análisis de su escrito y elaboración del dictamen.

Por lo que respecta a la solicitud de instruir al H. Congreso del Estado para que exhorte al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García Nuevo León, para que adecue su consulta ciudadana e iniciativa del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García conforme a la Ley de Gobierno Municipal vigente y en caso de existir irregularidades se aplique las sanciones de responsabilidad correspondientes.

En este sentido, del minucioso análisis del escrito de denuncia solicitado por el promovente, es de referir que esta autoridad no prejuzga el dicho del ciudadano, sin embargo no es óbice a lo anterior para que el

promovente solicite la intervención de esta Comisión, toda vez que del cúmulo probatorio presentado debe bastar, por sí solo, para demostrar la presunta existencia de las conductas violatorias de los intereses públicos fundamentales, en términos de los artículos 9, 10 y 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

De lo contrario, bastaría con que el denunciante afirme sin soporte alguno que un servidor público ha incurrido en violación a los intereses públicos fundamentales para que este Órgano Legislativo inicie el procedimiento de investigación con una imputación de presunta responsabilidad a dicho servidor público, convirtiéndose así de facto en un órgano auditor e investigador instado por las partes y transformando a las denuncias presentadas ante esta H. Autoridad en una herramienta de invasión de la autonomía operativa de las diversas instancias gubernamentales que pueden ser sometidas a ello, cuando lo cierto es que la función de este Órgano Legislativo se encuentra acotada a la revisión de la configuración de hechos demostrados en violación a los intereses públicos fundamentales, **cuestión que hará presumir la responsabilidad del servidor público y así ameritar la procedencia de la denuncia. Dicho de otra forma, es al ciudadano a quien le corresponde acreditar fehacientemente los hechos denunciados con probanzas que no requieran la intervención de este órgano legislativo para su desahogo, pues la función de este último en esta particular instancia procedimental es verificativa y no investigadora.**

Derivado de lo anterior, se hace innecesario el estudio de la acreditación del requisito establecido en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, **referente a la configuración de las conductas denunciadas como causantes de daños graves a los intereses públicos fundamentales**, pues, de conformidad con la anterior consideración, **el promovente no acredita fehacientemente la existencia de las conductas imputadas a los servidores públicos**, por lo que este órgano se encuentra impedido para juzgar si dichas conductas son o no violatorias de los intereses públicos fundamentales en la medida en que es jurídicamente inviable calificar una acción cuya ocurrencia fáctica no se ha acreditado.

### **Expediente 9865/LXXIV**

**Primero.**-Para la procedencia del dictamen, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, es menester que los promoventes ratifiquen su denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación. En el caso que nos ocupa, los promoventes, presentan su denuncia ante la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, **ratificándola el mismo día de su presentación**-, según constancia que obra dentro del expediente en estudio, por lo que se tiene por cumplido el requisito en mención, presupuesto procesal necesario para legitimar la facultad de esta Comisión en el análisis de su escrito y elaboración del dictamen.

**Segundo.-** Conforme a lo establecido en los artículos 109 de la Constitución Política del Estado y 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, las denuncias de acción popular que se presenten ante el Congreso del Estado deberán necesariamente presentarse ***bajo protesta de decir verdad*** y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir de manera fehaciente la ilicitud, así como la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

Es por ello que en fecha 07 de marzo de 2016 se hizo efectiva la prevención al promovente para que cumpliera con el requisito esencial de procedibilidad solicitándole que **Manifieste bajo protesta de decir verdad** respecto a los hechos a que se refiere en su escrito inicial de denuncia.

**Ahora bien y en virtud de que no se dio cumplimiento a la prevención realizada mediante diligencia de notificación de fecha 7 de marzo de 2016,** no obstante de encontrarse legalmente notificado el denunciante Cosijoopii Montero Sánchez y un grupo de vecinos de la colonia Anáhuac, al efecto se hace efectivo el apercibimiento a que fuera conminado desechándose de plano la solicitud planteada. Lo anterior de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, 616 y 621 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

## **Expediente 9387/LXXIII**

**Primero.**-Para la procedencia del dictamen, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, es menester que los promoventes ratifiquen su denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación. En el caso que nos ocupa, el promovente, presenta su denuncia ante la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, **ratificándola el mismo día de su presentación**-, según constancia que obra dentro del expediente en estudio, por lo que se tiene por cumplido el requisito en mención, presupuesto procesal necesario para legitimar la facultad de esta Comisión en el análisis de su escrito y elaboración del dictamen.

**Segundo.**- Conforme a lo establecido en los artículos 109 de la Constitución Política del Estado y 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, las denuncias de acción popular que se presenten ante el Congreso del Estado deberán necesariamente presentarse **bajo protesta de decir verdad** y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir de manera fehaciente la ilicitud, así como la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

En este sentido, del análisis realizado al documento objeto de la denuncia, se observa que el promovente **no manifiesta el bajo protesta de decir verdad**, por lo que a criterio de la dictaminadora no cumple con los

primeros requisitos de procedibilidad previsto en los numerales antes invocados.

**Tercero.- Competencia** de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción XXI, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

*Artículo 39.- Para la elaboración de los proyectos de dictámenes, las comisiones de dictamen legislativo, establecidas en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos:*

*XXI. Comisión Anticorrupción*

- a) Dictaminar los asuntos en materia de Juicio Político o Declaración de Procedencia, cuando no se nombre una Comisión Jurisdiccional*

Ahora bien del minucioso análisis de su escrito de denuncia solicitado por el promovente, se advierte que en ningún momento solicita a esta H. Autoridad **Juicio Político o Procedimiento de Declaración de Procedencia** en contra de los servidores públicos mencionados en el contenido de la denuncia, en otras palabras el promovente solo se limita a presentar denuncia de hechos, por lo que esta comisión no es competente para conocer de dicho asunto, esto de conformidad con los artículos 70, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y **39, fracción**

**XXI, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.**

Empero, en pleno cumplimiento del compromiso constitucional de este órgano legislativo en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, y con el afán de orientar a los promoventes en el cauce correcto de sus pretensiones, en opinión de este órgano, las conductas denunciadas en esta instancia pudieran encontrar desahogo jurídico a través de diversos mecanismos de rendición de cuentas de los servidores públicos, como pudieran ser las vías administrativas, por lo que se dejan a salvo los derechos de los promoventes para hacer valer sus pretensiones en dichas instancias o las que estime pertinentes.

**Cuarto.-** Una vez precisado lo anterior, señalaremos que el promovente refiere formular denuncia en contra del de los **CC. Pedro Salgado Almaguer, Zeferino Salgado Almaguer, Carlos Alberto de la Fuente Flores y Víctor Oswaldo Fuentes Solís.**

Al respecto es importante señalar que conforme el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León el Juicio Político solo podrá iniciarse durante el periodo que el servidor público desempeñe su empleo cargo o comisión, por lo que no aplica a los **CC. Pedro Salgado Almaguer, Zeferino Salgado Almaguer y Carlos Alberto de la Fuente Flores.**



Ahora bien en lo que respecta al **C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís**, es importante mencionar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 110 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, referente al procedimiento para la declaración de procedencia y sujetos a juicio político que señala lo siguiente:

***Artículo 110.-** Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados del Congreso del Estado, Los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, Los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.*

***Artículo 112.-** “Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal superior de justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus integrantes y previa audiencia del indiciado, si ha o no lugar a proceder en contra de él”.*

Por lo que respecta al denunciado, es de advertirse que tanto en la Carta Magna Local como en la Ley de la materia, el sujeto denunciado no

corresponde a aquellos servidores públicos que sean sujetos al juicio político ni a la declaratoria de procedencia, por lo que en estricta observancia al principio de legalidad a que hace referencia el artículo 27 constitucional local, se precisa la no competencia de esta Comisión para entrar al examen del fondo de lo solicitado, por lo que no prejuzga respecto a la solicitud presentada, en este sentido, se dejan a salvo los derechos de la promovente para presentar las respectivas denuncias ante la autoridad competente.

#### **Expediente 9949/LXXIV**

**Primero.-**Para la procedencia del dictamen, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, es menester que los promoventes ratifiquen su denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación. En el caso que nos ocupa, el promovente, presenta su denuncia ante la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, **ratificándola el mismo día de su presentación-**, según constancia que obra dentro del expediente en estudio, por lo que se tiene por cumplido el requisito en mención, presupuesto procesal necesario para legitimar la facultad de esta Comisión en el análisis de su escrito y elaboración del dictamen.

**Segundo.-** Conforme a lo establecido en los artículos 109 de la Constitución Política del Estado y 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, las denuncias de acción popular que se presenten ante el Congreso del Estado deberán

necesariamente presentarse *bajo protesta de decir verdad* y **fundarse en elementos de prueba que hagan presumir de manera fehaciente la ilicitud, así como la probable responsabilidad del servidor público denunciado.**

Es por ello que en fecha 09 de marzo de 2016 se hizo efectiva la prevención al promovente para que cumpliera con el requisito esencial de procedibilidad solicitándole que **allegue elementos de prueba que hagan presumir de manera fehaciente la ilicitud del servidor público.**

**Ahora bien y en virtud de que el promovente dio cabal cumplimiento a lo requerido en fecha catorce de marzo de la presente anualidad,** por lo que se tiene por cumplido el requisito en mención, presupuesto procesal necesario para legitimar la facultad de esta Comisión en el análisis de su escrito y elaboración del dictamen.

**Tercero.-** La ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, señala específicamente en su artículo 10, lo siguiente: “artículo 10.- es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior dañen gravemente los intereses públicos fundamentales”, para lo cual hacemos mención que esta misma norma en su numeral 11 en lista como daño grave lo siguientes:

I.- El ataque a las instituciones democráticas.,

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del estado, así como a la organización política y administrativa de los Municipios;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales.

IV.- Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal y además normatividad aplicable en la recaudación, manejo, administración y aplicación de los caudales públicos, incluyendo los recursos señalados en el artículo 2 de esta ley;

V.- El ataque al ejercicio de sufragio.

VI.- La usurpación de atribuciones

VII.- Cualquier acción u omisión intencional que origine una infracción a la Constitución Política Local o a las leyes Estatales, cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

VIII.- Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los ayuntamientos o de suspensión o revocación de alguno de sus miembros, en los términos de la ley orgánica de la administración pública municipal,

IX.- Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y las Leyes que de ellas emanen.

Por lo cual esta Comisión estima que de los hechos narrados por el promovente ninguno de estos configura elementos que hagan necesario la procedencia de un juicio político.

Ahora bien por lo que respecta a la solicitud de instruir al H. Congreso del Estado para que inicie juicio político en contra del Diputado Samuel García Sepúlveda por presuntamente haber desviado recursos públicos en perjuicio del interés general y en caso de existir irregularidades se aplique las sanciones de responsabilidad correspondientes.

En este sentido, del minucioso análisis del escrito de denuncia presentado por el promovente, es de referir que esta autoridad no prejuzga el dicho del ciudadano, sin embargo no es óbice a lo anterior para que los promoventes soliciten la intervención de la Comisión, **toda vez que del cúmulo probatorio presentado debe bastar, por sí solo, para demostrar la presunta existencia de las conductas violatorias de los intereses públicos fundamentales**, en términos del artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

De lo contrario, bastaría con que el denunciante afirme sin soporte alguno que un servidor público ha incurrido en violación a los intereses públicos fundamentales para que este Órgano Legislativo inicie el procedimiento de investigación con una imputación de presunta responsabilidad a dicho servidor público, convirtiéndose así de facto en un

órgano auditor e investigador instado por las partes y transformando a las denuncias presentadas ante esta H. Autoridad en una herramienta de invasión de la autonomía operativa de las diversas instancias gubernamentales que pueden ser sometidas a ello, cuando **lo cierto es que la función de este Órgano Legislativo se encuentra acotada a la revisión de la configuración de hechos demostrados en violación a los intereses públicos fundamentales**, cuestión que hará presumir la responsabilidad del servidor público y así ameritar la procedencia de la denuncia. **Dicho de otra forma, es al ciudadano a quien le corresponde acreditar fehacientemente los hechos denunciados con probanzas que no requieran la intervención de este órgano legislativo para su desahogo, pues la función de este último en esta particular instancia procedimental es verificativa y no investigadora.**

### **Expediente 9418/LXXIII**

**Primero.**-Para la procedencia del dictamen, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, es menester que los promoventes ratifiquen su denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación. En el caso que nos ocupa, el promovente, presenta su denuncia ante la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado,

**ratificándola el mismo día de su presentación-**, según constancia que obra dentro del expediente en estudio, por lo que se tiene por cumplido el requisito en mención, presupuesto procesal necesario para legitimar la facultad de esta Comisión en el análisis de su escrito y elaboración del dictamen.

**Segundo.-** Conforme a lo establecido en los artículos 109 de la Constitución Política del Estado y 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, las denuncias de acción popular que se presenten ante el Congreso del Estado deberán necesariamente presentarse **bajo protesta de decir verdad** y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir de manera fehaciente la ilicitud, así como la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

En este sentido, del análisis realizado al documento objeto de la denuncia, se observa que el promovente **no manifiesta el bajo protesta de decir verdad**, por lo que a criterio de la dictaminadora no cumple con los primeros requisitos de procedibilidad previsto en los numerales antes invocados.

**Tercero.- Competencia** de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción XXI, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

*Artículo 39.- Para la elaboración de los proyectos de dictámenes, las comisiones de dictamen legislativo, establecidas en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos:*

Exp. 9756/LXXIV, 9857/LXXIV, 9865/LXXIV, 9387/LXXIII, 9949/LXXIV. 9418/LXXIII, 9201/LXXIII  
COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN

## *XXI. Comisión Anticorrupción*

- a) Dictaminar los asuntos en materia de Juicio Político o Declaración de Procedencia, cuando no se nombre una Comisión Jurisdiccional*

Ahora bien del minucioso análisis de la denuncia presentada por los promoventes, se advierte que en ningún momento solicita a esta H. Autoridad **Juicio Político o Procedimiento de Declaración de Procedencia** en contra de los servidores públicos mencionados en el contenido de la denuncia, en otras palabras el promovente solo se limita a presentar denuncia de hechos, por lo que esta comisión no es competente para conocer de dicho asunto, esto de conformidad con los artículos 70, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y **39, fracción XXI, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.**

Empero, en pleno cumplimiento del compromiso constitucional de este órgano legislativo en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, y con el afán de orientar a los promoventes en el cauce correcto de sus pretensiones, en opinión de este órgano, las conductas denunciadas en esta instancia pudieran encontrar desahogo jurídico a través de diversos mecanismos de rendición de cuentas de los servidores públicos, como pudieran ser las vías administrativas, por lo que se dejan a salvo los derechos de los promoventes para hacer valer sus pretensiones en dichas instancias o las que estime pertinentes.



## Expediente 9201/LXXIII

**Primero.**-Para la procedencia del dictamen, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, es menester que los promoventes ratifiquen su denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación. En el caso que nos ocupa, el promovente, presenta su denuncia ante la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, **ratificándola el mismo día de su presentación**-, según constancia que obra dentro del expediente en estudio, por lo que se tiene por cumplido el requisito en mención, presupuesto procesal necesario para legitimar la facultad de esta Comisión en el análisis de su escrito y elaboración del dictamen.

**Segundo.**- Conforme a lo establecido en los artículos 109 de la Constitución Política del Estado y 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, las denuncias de acción popular que se presenten ante el Congreso del Estado deberán necesariamente presentarse **bajo protesta de decir verdad** y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir de manera fehaciente la ilicitud, así como la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

En este sentido, del análisis realizado al documento objeto de la denuncia, se observa que el promovente **no manifiesta el bajo protesta de decir verdad**, por lo que a criterio de la dictaminadora no cumple con los

primeros requisitos de procedibilidad previsto en los numerales antes invocados.

**Tercero.-** La ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, señala específicamente en su artículo 10, lo siguiente: “artículo 10.- es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior dañen gravemente los intereses públicos fundamentales”, para lo cual hacemos mención que esta misma norma en su numeral 11 en lista como daño grave lo siguientes:

I.- El ataque a las instituciones democráticas.,

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del estado, así como a la organización política y administrativa de los Municipios;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales.

IV.- Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal y además normatividad aplicable en la recaudación, manejo, administración y aplicación de los caudales públicos, incluyendo los recursos señalados en el artículo 2 de esta ley;

V.- El ataque al ejercicio de sufragio.

VI.- La usurpación de atribuciones

VII.- Cualquier acción u omisión intencional que origine una infracción a la Constitución Política Local o a las leyes Estatales, cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

VIII.- Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los ayuntamientos o de suspensión o revocación de alguno de sus miembros, en los términos de la ley orgánica de la administración pública municipal,

IX.- Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y las Leyes que de ellas emanen.

Por lo cual esta Comisión estima que de los hechos narrados por el promovente ninguno de estos configura elementos que hagan necesario la procedencia de un juicio político.

Ahora bien por lo que respecta a la solicitud de instruir al H. Congreso del Estado para que inicie juicio político y declaración de procedencia en contra del Presidente Municipal y Sindico Segundo del Municipio de Lampazos Nuevo León por los presuntos despojos de inmuebles y faltas a los derechos fundamentales por lo que en caso de existir irregularidades se aplique las sanciones de responsabilidad correspondientes.

En este sentido, del minucioso análisis de la denuncia presentada por los promoventes, es de referir que esta autoridad no prejuzga el dicho del

ciudadano, sin embargo no es óbice a lo anterior para que los promoventes soliciten la intervención del órgano técnico, **toda vez que del cúmulo probatorio presentado debe bastar, por sí solo, para demostrar la presunta existencia de las conductas violatorias de los intereses públicos fundamentales**, en términos del artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

De lo contrario, bastaría con que los denunciantes afirmen sin soporte alguno que un servidor público ha incurrido en violación a los intereses públicos fundamentales para que este Órgano Legislativo inicie el procedimiento de investigación con una imputación de presunta responsabilidad a dicho servidor público, convirtiéndose así de facto en un órgano auditor e investigador instado por las partes y transformando a las denuncias presentadas ante esta H. Autoridad en una herramienta de invasión de la autonomía operativa de las diversas instancias gubernamentales que pueden ser sometidas a ello, cuando **lo cierto es que la función de este Órgano Legislativo se encuentra acotada a la revisión de la configuración de hechos demostrados en violación a los intereses públicos fundamentales**, cuestión que hará presumir la responsabilidad del servidor público y así ameritar la procedencia de la denuncia. **Dicho de otra forma, es al ciudadano a quien le corresponde acreditar fehacientemente los hechos denunciados con probanzas que no requieran la intervención de este órgano legislativo para su desahogo,**

**pues la función de este último en esta particular instancia procedimental es verificativa y no investigadora.**

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión Anticorrupción**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** No ha lugar la solicitud presentada por la **C. Beatriz Venegas Escobar con número de expediente legislativo 9756/LXXIV**, mediante el cual presenta denuncia de hechos en contra del **Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación número cuatro especializada en violencia familiar y delitos sexuales en el municipio de Santa Catarina y Juez de lo familiar oral en el Municipio de San Pedro Garza García Nuevo León.** en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente Dictamen.

**SEGUNDO.-** No ha lugar a la solicitud presentada por el **C. Norberto Jesús de la Rosa Buenrostro con número de expediente legislativo 9857/LXXIV**, mediante la cual presenta una denuncia de hechos en contra del **Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León**, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

**TERCERO.-** Se tiene por no presentada la denuncia de los **CC. Cosijoopii Montero Sánchez, representante de reforestación extrema, A.C. y Santos Norma González López, Lilia Guillermina Sánchez Rodríguez, Diamantina González Garza Esquivel, Raúl Omar Elizondo Chapa,** vecinos de la colonia Anáhuac, mediante el cual solicitan declaración de procedencia en contra de diversos funcionarios del municipio de **San Nicolás de los Garza Nuevo León**, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

**CUARTO.-** No ha lugar a la solicitud presentada por el **C. Hoover Luis Vázquez Gaytan** con número de expediente legislativo **9387/LXXIII** en contra de funcionario y exfuncionarios del Municipio de **San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por presuntas faltas a la ley de **Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**. En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

**QUINTO.-** No ha lugar a la solicitud presentada por el **C. Ernesto Pompeyo Cerda Serna** con expediente legislativo **9949/LXXIV** en contra de **Funcionario Público** por las presuntas faltas a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**. En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

**SEXTO.-** No ha lugar a la solicitud presentada por el **C. Valdemar Humberto Barbosa Savedra y un grupo de ciudadanos con expediente legislativo 9418/LXXIII** mediante el cual presentan denuncia en contra de la administración municipal de Doctor Arroyo Nuevo León, por los presuntos actos de irregularidades cometidos en dicho municipio. En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

**SEPTIMO.-** No ha lugar a la solicitud presentada por el **C. Gregorio Cruz Muñoz y un grupo de ciudadanos** mediante el cual solicita juicio político en contra del **Presidente Municipal y Segundo Sindico del Municipio de Lampazos de Naranjo Nuevo León**, por los presuntos despojos de inmuebles y faltas a sus derechos fundamentales. En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

**OCTAVO.-** Comuníquese el presente Acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Monterrey, Nuevo León a

**COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN**

**P R E S I D E N T E**

**DIP. ÁNGEL ALBERTO BARROSO CORREA**

**VICEPRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA  
SEPÚLVEDA**

**DIP. GLORIA CONCEPCIÓN TREVIÑO  
SALAZAR**

**VOCAL**

**VOCAL**

**DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA**

**DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA  
EGUÍA**

**VOCAL**

**VOCAL**

**DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ  
VALDEZ**

**DIP. MERCEDES CATALINA GARCÍA  
MANCILLAS**

**VOCAL**

**VOCAL**

**DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO  
ALMANZA**



**VOCAL**

**VOCAL**

**DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES**

**DIP. GABRIEL TLALOC CANTÚ  
CANTÚ**